Puerto Madryn, de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"FISCO NACIONAL (AFIP) s/ Incidente de revisión en autos R. HNOS. S.R.L. s/ Concurso preventivo (720/13)" (Expte. N° 274 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 373/14), por haber interpuesto recurso de apelación la
concursada contra la sentencia interlocutoria dictada, registrada bajo N° 926/2014.

I. Que a fs. 76/77 el *a quo* admitió la revisión solicitada, declarando admisible el crédito insinuado por la AFIP, por la suma de $ 751.821,24 con privilegio general (art. 246, LQ) y la suma de $ 2.466.126,60 como crédito quirografario (art. 248, LQ), haciendo un total de $ 3.217.946,84.

Funda su decisorio en que la revisión constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación. Sostiene que cobra virtualidad la presunción de legitimidad de los instrumentos acompañados por la incidentista, por lo que se aprecia debidamente justificada la determinación de la deuda y los detalles de cálculo empleados por el ente recaudador.

Admite el incidente de revisión, con costas en el orden causado, sin regular honorarios al Síndico (art. 265 LCQ).

II. El concursado funda sus agravios a fs. 82/93. Indica que no fue considerada por la sentencia la medida de previo y especial pronunciamiento solicitada en cuanto al planteo de defecto legal
impetrado. Se refiere a la omisión de cumplimentar la carga de la prueba, lo que plantea en los términos de art. 281 LCQ, en tanto los incidentes

constituyen proceso de conocimiento pleno y los arts. 180 y 336 del CPCC en lo que hace a la agregación de la prueba documental en estos actuados. Plantea la incorrecta referencia a las disposiciones legales indicadas en el proveído de fecha 31/07/14, violando claras normas constitucionales y el desprecio total de la sentencia a los dichos de la Sindicatura. También hace referencia a citas doctrinarias parciales y la interpretación incorrecta de las mismas, como también de la jurisprudencia de la Alzada.

Por último se refiere a los rubros insinuados por el Fisco, tales como la deuda administrativa previsional e impositiva; multa impuesta y deuda judicial impositiva.

III. En primer término se agravia la concursada porque "…*el a quo no hace lugar a la Excepción de Defecto Legal planteada como Medida de previo y Especial Pronunciamiento*".

El defecto legal consiste en no determinar con toda claridad lo que se pide o no exponer los hechos y el derecho alegado por el presentante a fin que no sufra desmedro la garantía constitucional de la defensa en juicio del accionado.

La jurisprudencia ha dicho que la excepción de defecto legal tiende a lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda, de modo de permitir el eficaz ejercicio del derecho de defensa. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, y sólo procede cuando, por su forma el contenido de la demanda no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley (cfr. CNCiv., Sala C, 14/10/75, LL, 1976-A-484; id. Sala E, 11/3/81, LL,1981-C-41, id. Sala G 20/2/81, LL, 1981-C-289; CNCom., Sala A, 15/6/81,LL 1981-C-257, entre muchas otras).Constituye el medio adecuado para subsanar la imprecisión, oscuridad u omisión de los enunciados legalmente exigibles en el escrito de

demanda, esto es cuando la pretensión no se ajusta, en su forma y contenido, a las prescripciones del art. 330 del CPCCN (cfr.

CNContAdmFed, Sala I, 28/3/95 "*Estado Nacional c/ González, Roberto"*). "*La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención*" (CNCiv. Sala A, 15/12/88, DJ 1989-1-1025).

De tal suerte que la referida excepción sólo es procedente cuando el escrito de la demanda no se ajusta a los requisitos y formalidades prescriptas por el art. 333 CPCC.

Adviértase que la excepción opuesta por la concursada no se refiere a las formalidades requeridas por el código de rito por la interposición de la demanda, en tanto y en cuanto plantea la misma ante la omisión de cumplimentar la carga de la prueba por parte de la incidentista, extremo este que es ajeno a remedio procesal interpuesto y por lo tanto excede el marco impuesto al mismo por la normativa procedimental.

En el segundo agravio se refiere al auto mediante el que la *a quo* declara la improcedencia de la prueba violando normas constitucionales como la defensa en juicio.

Corresponde dejar sentado que, a fin que no se violentara su derecho a la defensa en juicio, el apelante contaba con la posibilidad de replantear dicha prueba ante la Alzada, en los términos del art. 263 inc. 2° y 5° del CPCC, y de tal forma acceder a la posibilidad de producir los medios de probatorios denegados en la anterior Instancia.

Con referencia a los planteos impetrados en los agravios tercero a séptimo es dable destacar que el dictado de una sentencia conlleva una tarea interpretativa que implica analizar y merituar la normativa aplicable al caso en cuestión. Tales cuestiones quedan reservadas al ámbito de visión de los

magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad, lo que en el caso no se ha producido.

Respecto a los rubros insinuados por la incidentista resulta menester destacar que, los instrumentos emitidos por entidades oficiales cuentan con la presunción de legitimidad, pues tal como oportunamente lo ha sostenido este Cuerpo "…*se trata simplemente de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos – por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor*"…." (SIC 37/11 "*M. M. S.A. s/ Concurso preventivo por agrupamiento (Expte 858/09)*").

En tal inteligencia, teniendo en cuenta el origen de los instrumentos adunados, corresponde reconocer la admisibilidad de los créditos insinuados por la incidentista.

Consecuentemente corresponde rechazar la apelación impetrada y confirmar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 926/14.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFRIMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 926/14.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la concursada vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. P. d. C. B., en el 0,33% del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4), y los de los letrados Dr. A. A. C. y G. L., en conjunto, en el 0,25% del monto del proceso principal (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-